



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082

PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULO LEY 1564 DE 2012
DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTILLO CORDOBA
DEMANDADOS: MARCELINA LUCUMI PEÑA, PAULINA LUCUMI DE TENORIO,
NEMESIO, PERCIDES LUCUMI DE CHARÁ, ELIACID JOSE
LUCUMI BELARCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH
LUCUMI BENALCÁZAR, MARIA ELENA CASTILLO CORDOBA, y
personas INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 198454089001-2022-00104-00

ASUNTO A TRATAR

Previo al examen pertinente a la demanda mediante la cual, con mediación de apoderado judicial, la señora MARIA ELENA CASTILLO CORDOBA pretende que se le tittle la posesión material que ejerce sobre el inmueble urbano lote de terreno con un área de 341,72 metros cuadrados ubicado en la Cra 2- Número 5-75 de la nomenclatura urbana de Villarrica correspondiente a un predio de mayor extensión, registrado o inscrito en la matrícula inmobiliaria 132 - 9910 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, mediante el trámite del proceso Verbal Especial de la Ley 1561 de 2012; debe recordarse que el artículo 12 de la citada normatividad, señala un término de diez (10) días contados a partir del recibo del libelo demandatorio para obtener la información contenida en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561, por ello, previo al estudio de su admisibilidad, se oficiará a las entidades que se relacionan más adelante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

OFICIAR al **Municipio de Villa Rica Cauca** -Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Villa Rica – Cauca (oficina de planeación o quien corresponda); la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a efectos de consultar los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; también para obtener información administrativa por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**; el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la **Fiscalía General de la Nación** y el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente**, respecto del bien ubicado en la Cra 2- Número 5-75 de la nomenclatura urbana de Villarrica correspondiente a un a un predio de mayor extensión, registrado o inscrito en la matrícula inmobiliaria 132 - 9910 de la

oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, objeto de la presente demanda, lo siguiente:

1.- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los Artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2.- Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3.- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzoso de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4.- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros étnicos.

d. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

5.- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6.- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

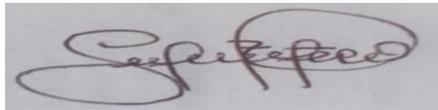
7.- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el

Decreto 2007 de 2001.

8.- Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Se remitirá copia de la demanda y anexos a las entidades señaladas para que brinden la información requerida. Es de anotar que las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **037** (Art. 295 del C.G.P.). Fecha: **25 DE ABRIL DE 2022**



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaría

Juez

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a0e779334fc98b2361997600650f6717f7710792cf7a99937e46c5d326a96**

Documento generado en 22/04/2022 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>